

RESOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO Y LAS ARTES DE CASTILLA Y LEÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. XXXXXXXXXXXXXXXX (Expte. 1162/2022).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de enero de 2022 se ha recibido en la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León (en adelante Fundación Siglo) la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y al amparo de este derecho se solicita *“los distintos expedientes de contratación de publicidad en medios de comunicación (contrataciones directas o a través de agencias) realizados por la FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO Y LAS ARTES DE CASTILLA Y LEÓN durante el 2021”*.

SEGUNDO. Los expedientes de contratación solicitados incluyen el correspondiente a la contratación de los servicios de planificación estratégica de medios, compra de espacios publicitarios y evaluación de resultados tanto de la campaña general de promoción de Castilla y León como destino turístico, como de campañas específicas para la promoción de recursos concretos, eventos y conmemoraciones culturales, que fueron objeto de licitación mediante procedimiento abierto (expediente LI46TR20). La documentación incluye por tanto la incorporada por las empresas licitadoras que presentaron sus ofertas. Seis de las empresas ya manifestaron el carácter confidencial de algunos de los documentos presentados en la licitación (tres de las ofertas técnicas y otras tres de las justificaciones de las ofertas anormalmente bajas).

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, mediante comunicaciones remitidas el día 31 de enero de 2022, se concedió un plazo de quince días hábiles para que pudieran realizar las alegaciones que estimasen oportunas, señalando, en su caso, los documentos concretos de su oferta técnica u otro documento específico, o partes concretas de los mismos, que considerasen confidenciales, de forma debidamente justificada.

En la misma fecha se realizó la comunicación al solicitante, que fue puesta a su disposición para notificación por medios digitales el día 1 de febrero de 2022, del otorgamiento de dicho plazo para alegaciones, especificando la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hubieran recibido las alegaciones o hubiese transcurrido el plazo para su presentación.

La recepción de las notificaciones del trámite de alegaciones por las empresas ha tenido lugar en distintas fechas, desde el 2 hasta el 22 de febrero de 2022, finalizando el último plazo para la presentación de las mismas el 15 de marzo de 2022. Esta circunstancia y la reanudación del cómputo del plazo para la resolución del procedimiento han sido así mismo comunicadas al solicitante.

Han presentado alegaciones siete de las trece empresas a las que se ha comunicado el trámite para realizarlas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX corresponde al Director General de la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León como titular del máximo órgano unipersonal de dirección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.c) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO. Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) Constitución Española, en el capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y en el capítulo II del Título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO. La solicitud formulada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se ajusta a lo establecido en la normativa reguladora reseñada en el fundamento de derecho anterior, por lo que cabe su tramitación como solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la LTAIBG, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (entre otros), los intereses económicos y comerciales, y el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. El punto 2 del mismo precepto dispone que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

Como ya se ha indicado, la documentación solicitada comprende la correspondiente a la contratación de los servicios de planificación estratégica de medios, compra de espacios publicitarios y evaluación de resultados tanto de la campaña general de promoción de Castilla y León como destino turístico, como de campañas específicas para la promoción de recursos concretos, eventos y conmemoraciones culturales, que fueron objeto de licitación mediante procedimiento abierto (expediente LI46TR20).

Las siete empresas que han presentado alegaciones señalan que es información confidencial la totalidad o la práctica totalidad de la aportada en el documento de oferta técnica (correspondiente al sobre Nº 2 de las ofertas en la licitación) y algunas de ellas otra información (a la que nos referiremos más adelante). Otra empresa más, que no ha formulado alegaciones, señaló la confidencialidad de su propuesta técnica en la documentación presentada en la licitación. Y tres de las empresas licitadores señalaron además en el proceso de licitación el carácter confidencial de la justificación de ofertas anormalmente bajas.

Debe procederse por tanto a la ponderación de si la confidencialidad debe prevalecer o no sobre al derecho de acceso.

La justificación de los terceros que han formulado alegaciones para la aplicación de los límites señalados se basa, de forma resumida, en los siguientes puntos:

- WAVEMAKER PUBLICIDAD SPAIN,S.L., y MINDSHARE SPAIN S.A.U. Atendiendo a su naturaleza, los datos contenidos en la documentación señalada como confidencial se refiere a secretos comerciales y técnicos que comportan una ventaja competitiva desconocida por terceros y que representan un valor estratégico y diferencial respecto a su competencia. Su conocimiento en el sector afectaría a su competencia en el mercado.
- UPARTNER MEDIA (MEDIA PARTNER VENTURES S.L.). Que la información supone un perjuicio para sus intereses económicos y comerciales y el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, sin que concurra un interés público o privado que prevalezca sobre sus derechos. Menciona igualmente el respeto a los códigos éticos, de buenas prácticas y de sigilo profesional en las relaciones con todos los agentes en el ámbito de su actividad.
- SPARK FOUNDRY AGENCIA DE MEDIOS S.L.U. (BLUE 449 AGENCIA DE MEDIOS S.L.U.). Manifiesta que contiene información que es secreto empresarial y revelaría el *know-how* de la empresa. Su difusión afectaría al secreto empresarial y a la libre competencia.
- IKI MEDIA SOLUTIONS, S.L. Se muestra toda la estrategia de medios con análisis de mercado y target extraída de una base de datos a la que solo tienen acceso agentes que tienen contratados los servicios de la empresa, el detalle de la estrategia planteada así como herramientas y tecnología y sistema propio de medición de la empresa, cuya divulgación podría suponer un plagio de propiedad intelectual.
- HASTAG MEDIA GROUP S.L.U. La documentación se refiere a estudios y análisis elaborados por la empresa que contienen información propia de la misma con metodología, herramientas y planificación propias que no son conocidos públicamente, propios de su operativa particular y cuyo conocimiento causaría perjuicio en términos competenciales.
- CARAT ESPAÑA S.A.U. La información representa para la empresa una ventaja competitiva y una posición óptima en el mercado, su conocimiento podría suponer una pérdida de valor competitivo.

En síntesis, entienden que sus ofertas técnicas contienen información que se ha generado a lo largo de sus años de experiencia profesional y detalles de su forma de trabajo que les ha otorgado sus respectivos posicionamientos en el mercado, que la información referente a las estrategias para las campañas publicitarias afecta directamente a sus intereses económicos y comerciales así como, en algunos casos, al secreto profesional y la propiedad intelectual, y que es información cuya divulgación perjudicaría sus intereses ya que refleja las estrategias, conocimientos propios y datos técnicos que no son de común conocimiento.

El artículo 133.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece en su párrafo primero que “...*El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*”

Debe tenerse en cuenta por tanto que la confidencialidad afecta tanto a los secretos técnicos o comerciales, como a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia.

Como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 (Rec. STS 3243/2012), cuando cita la de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 21 de diciembre de 2010 (Rec326/2009), la exclusión (del acceso, por ser los datos cubiertos por el secreto comercial o industrial) *“...incluye por ejemplo, documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo para una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados”*.

Otras resoluciones, tanto en el ámbito de la contratación pública como en el de la transparencia, concluyen igualmente que ha de prevalecer la confidencialidad de los documentos que contengan información con determinadas características. En este sentido, en la Resolución 196/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se menciona: *“La doctrina considera información confidencial a los efectos que venimos enjuiciando aquella que afecte a secretos técnicos o comerciales, como por ejemplo la documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un compuesto químico, el modelo para una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados. También es confidencial aquella información que afecta a aspectos confidenciales, por la posibilidad de que se perjudiquen intereses legítimos o la competencia leal entre empresas, como los secretos técnicos o comerciales, las propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (Acuerdo TACP Aragón 10/2015).”*

En la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León obrante en la información divulgada por el Consejo Consultivo de Castilla y León se recoge que, *“[...] Por el contrario, son confidenciales, como regla general, las informaciones no accesibles al público y los datos empresariales que afecten a los intereses legítimos y a la competencia desleal (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 10/2015); el listado de clientes de los servicios prestados a particulares; los listados de trabajadores; la titulación académica y experiencia profesional protegida por la normativa de protección de datos personales (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea 21 de septiembre de 2016, Asunto Secolux, T-363-14 y, entre otros, el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 81/2005, salvo que haya disociación de datos, o la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 196/2016), salvo que sea necesario en el supuesto de subrogación laboral.[...]”*

Y la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R/0317/2018), de 13 de agosto de 2018 recoge que *“Los datos empresariales que se tienen que proteger serán los derechos de autor y las patentes, los secretos empresariales y otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para perjudicar los intereses legítimos o la competencia leal entre empresas. Esta protección ha de estar encaminada a*

salvaguardar la innovación y el know how de las empresas y preservar la competencia leal y evitar la competencia falseada.”

Por otra parte, como se recoge en el Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, *“en economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tienen lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública”*.

Y en el mismo Criterio encontramos que, *“En todo caso, y por recomendación expresa de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno de este CTBG, la importancia potencial de los daños subsiguientes a la divulgación o publicación de los datos o informaciones solicitados o reclamados, aconseja a los órganos gestores y garantes de la transparencia y el derecho a la información proceder con prudencia a la hora de ponderar la concurrencia o no en el caso de un interés legítimo superior”*.

En este contexto, el acceso a las ofertas técnicas de las empresas licitadoras incide en el ámbito de unos conocimientos e información que sí pueden ser un factor determinante de su competitividad y del rendimiento de sus inversiones. Del mismo modo la información contenida en las justificaciones de las ofertas anormalmente bajas se refiere a costes (laborales y estructurales), relaciones contractuales, herramientas, metodologías o estrategias y bagaje profesional de las empresas, directamente relacionados con la ejecución de las tareas cuya aplicación proporciona ventajas competitivas.

En lo que se refiere al daño o del perjuicio que ocasionaría el acceso a esta información a sus intereses económicos y comerciales, no se pueden descartar estos perjuicios significativos para sus intereses comerciales, teniendo en cuenta además el sector específico en el que las agencias de medios compiten en el mercado. El mantenimiento como secreto de determinada información que concierne a los conocimientos técnicos o comerciales propios de las empresas preservaría sus legítimos intereses comerciales y su posición en el mercado frente a la competencia.

Frente a estos intereses contrarios al acceso de las empresas autoras de las ofertas en la licitación, los favorables al acceso son los generales de la transparencia y el derecho de acceso, sin que se hayan identificado otros que deban tenerse en cuenta en la ponderación.

A este respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo recogido en el Preámbulo de la LTAIBG, una solicitud de acceso estará amparada en la finalidad de transparencia que persigue la ley cuando se fundamente en el interés legítimo en: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos; conocer cómo se toman las decisiones públicas; conocer cómo se manejan los fondos público; y conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. El acceso a la información pública es por tanto un mecanismo para conocer el funcionamiento de los poderes públicos para su mejor control y supervisión por la ciudadanía.

El interés público del conocimiento de la forma de adopción de las decisiones en el caso concreto está amparado en la divulgación pública de la información y documentación publicada de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la que se encuentra la mayor parte de la documentación obrante en este expediente (LI46TR20). En concreto, el ejercicio de valoración técnica realizado en el procedimiento de adjudicación está recogido en el Informe Técnico que valora y puntúa la propuesta

de cada licitador conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. El informe sobre la viabilidad económica de las ofertas presentadas está igualmente publicado en la Plataforma. Ambos documentos, junto con las actas del procedimiento (igualmente disponibles) y los demás publicados, contienen la información precisa para conocer los fundamentos de las decisiones adoptadas por la entidad adjudicadora y por tanto la forma en que se adoptan las decisiones en el procedimiento que permite el control de la actuación de la entidad.

La documentación que no se encuentra publicada en la plataforma corresponde a parte de la elaborada o incorporada por la entidad contratante, (informes, comunicaciones, prórrogas, entre otros), y a la documentación presentada por las licitadoras, entre la que se encuentran las ofertas técnicas y la justificativa de proposiciones anormalmente bajas, entre otra.

El artículo 133.1 de la LCSP, dispone así mismo en su párrafo segundo que *“El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.”*

En su virtud, se considera que ha de extenderse la confidencialidad a la información de la documentación presentada por la adjudicataria previa a la formalización que tenga una difusión restringida, sin limitar la necesaria para el conocimiento del fundamento de la decisión adoptada en el procedimiento.

No se desconoce sin embargo que la publicidad activa y el contenido del derecho a la información pública puede tener alcances distintos. Por ello, se omite la documentación que se considera afectada por los límites señalados en este fundamento de derecho, una vez realizado el test del daño y la ponderación de los intereses concurrentes.

No se incluirá en el acceso la copia de los documentos ya disponibles en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Atendiendo a todo lo anterior y por los argumentos expuestos, no se incluye en el acceso la siguiente documentación del expediente de contratación identificado como LI46TR20:

- Las ofertas técnicas de las licitadoras, correspondientes a la documentación de los sobres Nº 2 (Documentación relativa a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor), salvo las partes que las empresas han considerado como no confidenciales al identificar específicamente las que sí lo son.
- Los documentos aportados por las licitadoras para la justificación de valores anormalmente bajos.
- La información de la documentación presentada por la adjudicataria previa a la formalización que tenga una difusión restringida (documento del NIF, recibo y cargo del IAE, clausulado del seguro de RC y pago seguro).

QUINTO. Cuatro de las empresas que han presentado alegaciones consideran confidencial además otra información aportada en la licitación:



- UPARTNER MEDIA (MEDIA PARTNER VENTURES S.L., hace una alusión a una serie de normativa y a su “oferta técnica”, y enumera después determinados títulos de epígrafes o contenidos del Pliego de Prescripciones Técnicas y títulos de epígrafes del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación (cláusulas 4,7,13,14,17,23 y 29), no documentos concretos, por lo que no es posible conocer cuáles en concreto, aparte de la oferta técnica, son los que considera confidenciales, o si considera como tales todos los presentados. Enumera también los anexos III, IV y V. Cabe señalar que los anexos III y IV constituyen el contenido del sobre N° 3 de la licitación “*Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*”.
- SPARK FOUNDRY AGENCIA DE MEDIOS S.L.U. (antes denominada BLUE 449 AGENCIA DE MEDIOS S.L.U.). Hace una alusión con carácter general a la información aportada al concurso, y señala en concreto los “*documentos de costes de medios concurso*”. Considerando que se refiere a los anexos III (“*Compra de medios. Coste de los soportes de los medios*”) y IV (“*Coste del servicio. Remuneración del licitador*”), éstos son los correspondientes al Sobre 3 “*Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*”.
- IKI MEDIA SOLUTIONS, S.L. Manifiesta que “*se opone a que se facilite la información que hace referencia a la empresa*”. Más adelante expone que la información confidencial que en ningún caso debe ser revelada es la incluida en el sobre 2 (Documentación relativa a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor).
- HASTAG MEDIA GROUP, S.L.U. Señala el anexo III (compra de medios), correspondiente el contenido del sobre N° 3 de la licitación (“*Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*”).
- CARAT ESPAÑA S.A.U., señala, además de la oferta técnica: del Sobre N° 1 (“*Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*”), la relación de los principales servicios realizados en los tres últimos años, que no se ha aportado en la licitación; y el porcentaje de descuento en la compra de medios y porcentaje de remuneración máximo previsto, correspondientes al sobre 3 (“*Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*”).

Debe tenerse en cuenta que las alegaciones de terceros no pueden suponer en ningún caso un derecho de veto a la concesión de la información solicitada, ni puede estimarse que se señale a la documentación de una licitadora en su conjunto. Y en particular:

El ya citado artículo 133.1 de la LCSP, dispone en su párrafo segundo que “*...El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.*”

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación indica que “*En la presente contratación la apertura de la oferta económica no será en acto público ya que se hará uso del dispositivo electrónico de la Plataforma de Contratación del Sector Público*”. De no haberse utilizado dicho dispositivo, la apertura de los sobres que contenían los indicados documentos se habría realizado en acto público conforme a lo

establecido en el artículo 157.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Como se recoge en la Resolución nº 75/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, de 6 de Agosto de 2018, “...*, no son confidenciales la oferta económica (la apertura es pública), los certificados de cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y, en general, los informes que ya consten en registros de acceso público (Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 710/2016).*”

La Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 710/2016 detalla que, *“En particular, en nuestro caso se ha denegado en aras de la confidencialidad el acceso a la escritura de constitución de la sociedad adjudicataria (ésta, incluso, que obra en un registro público), a la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional y del cumplimiento de normas de gestión medioambiental y de calidad, y a la documentación acreditativa del cumplimiento de obligaciones tributarias, de Seguridad Social, y de la constitución de garantía definitiva: Pues bien, en aplicación de la doctrina antes expuesta, entendemos que, salvo que la propia ofertante señale y justifique qué datos concretos de tal documentación considera que pueden afectar a sus secretos comerciales o industriales, o por otra causa deben resultar confidenciales, tal documentación debería ser de acceso a los licitadores; siendo que, además, el acceso debe facilitarse, aunque se justifique la existencia de concretos datos confidenciales, si éstos pueden ser suprimidos (sombreados, etc.) en la documentación que se exhiba.”* Y este mismo Tribunal en su Resolución nº 558/2020, especifica que *“Se verifica, pues, un exceso de la declaración de confidencialidad efectuada por la recurrente, que el órgano de contratación, frente a la petición de acceso al expediente del competidor excluido, puede reducir a lo que efectivamente sea confidencial con arreglo al artículo 133 de la LCSP”.*

SEXTO. En cuanto a los expedientes de contratación menor, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su artículo 118 recoge la información que debe incorporarse a los mismos.

SÉPTIMO. En lo que se refiere a la protección de los datos personales que pueda contener la información objeto del acceso, considerando que la solicitud no se incluye una petición expresa relativa a datos personales, ni su disociación supone que no pueda entenderse el contenido de los documentos, se ha procedido a aplicar la previsión contenida en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.5 de la LTAIBG, la normativa de protección de datos personales será en todo caso de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho al acceso solicitado.

Del mismo modo, la posterior utilización de la información obtenida en el acceso también estará sometida a los límites establecidos en la legislación, incluyendo la normativa de protección de la propiedad intelectual e industrial y la relativa a secretos comerciales.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho,

RESUELVO

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud formulada, y facilitar la siguiente información:

1. En referencia a la información sobre los expedientes de contratación menor de publicidad en medios de comunicación (identificados en la solicitud como “contrataciones directas”) realizados durante el 2021, se concede acceso a los siguientes documentos:

1.1.- “Campaña de información y servicio al ciudadano sobre servicios culturales en el año 2021, HITO 1: Líneas de Ayuda: ayudas sector turístico CyL: hostelería”: Copia de 16 facturas, informe técnico de idoneidad y autorización de la Dirección de Comunicación.

1.2.- “Encartes de la programación cultural en centros en enero”. Acción puntual en prensa escrita para difundir la programación de los Centros Culturales de Castilla y León: Copia de 13 facturas, informe técnico de idoneidad y autorización de la Dirección de Comunicación.

1.3.- “Encartes programación cultural en centros en febrero”. Acción puntual en prensa escrita para difundir la programación de los Centros Culturales de Castilla y León: Copia de 15 facturas, informe técnico de idoneidad y autorización de la Dirección de Comunicación.

1.4.- “Encartes de la programación cultural en centros en marzo”. Acción puntual en prensa escrita para difundir la programación de los Centros Culturales de Castilla y León: Copia de 13 facturas, informe técnico de idoneidad y autorización de la Dirección de Comunicación.

1.5.- “Encartes de la programación cultural en centros en abril”. Acción en prensa escrita para difundir la programación de los Centros Culturales de Castilla y León: Copia de 11 facturas, informe técnico de idoneidad y autorización de la Dirección de Comunicación.

1.6.- Acciones puntuales en prensa escrita, radio y medios especializados: Copia de 13 facturas, informes técnicos de idoneidad y autorizaciones de la Dirección de Comunicación.

2. En relación con la información sobre los expedientes de contratación con agencias de medios (identificados en la solicitud como contratación “a través de agencias”), la contratación es la realizada mediante la licitación relativa a los servicios de planificación estratégica de medios, compra de espacios publicitarios y evaluación de resultados tanto de la campaña general de promoción de Castilla y León como destino turístico, como de campañas específicas para la promoción de recursos concretos, eventos y conmemoraciones culturales (LI46TR20). El acceso se concede con los límites contenidos en el fundamento de derecho cuarto.

2.1 El acceso a la información y documentación obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público está disponible en la siguiente ruta:

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b1/hZBBC4JAFIR_kby3u7rm0VZdDUvTtNxLLFSykHmJiH59KnQJsncb-GbmMaCqsQjz0OYelwQOoG76YVp9N_1NX6EBpdyjX4dbP_EYyilPkS4LI9tRNkiEutNP05nX-QQ7aMQYoPiRDjMhopjiomQB0jSoKh6Pkg5AMwD443yc_L8K8eN3mLDrVZ3zMpGISRwFaUUcJT_8-9BTchcwqTMvThfgrCJ--78PV62LIYtVvI6I0tKEPm4WACdMpYqLmViyfYNugmzGw!!/

O accediendo en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>) al perfil de contratante de la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León y, en el apartado de licitaciones, al expediente LI46TR20. La relación de la documentación disponible en esta plataforma es la siguiente:

- 2.1.1- Anuncio de licitación.
- 2.1.2- Pliego de prescripciones técnicas (PPT) y Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
- 2.1.3- Anuncio de adjudicación el 19 de febrero de 2021.
- 2.1.4- Acuerdo de adjudicación de 18/02/2021.
- 2.1.5- Anuncio de formalización de contrato. Anuncio de formalización del contrato publicado el 21 de abril de 2021. Anuncio de adjudicación del contrato publicado en DOUE el 24 de febrero de 2021.
- 2.1.6- Contrato de 17 de marzo de 2021.
- 2.1.7- Acta del órgano de asistencia: ACTA 1 de la mesa de contratación de 16/09/2020.
- 2.1.8- Acta del órgano de asistencia: ACTA 2 de la mesa de contratación de 22/09/2020.
- 2.1.9- Acuerdo de iniciación del expediente: Informe de necesidad.
- 2.1.10- Documento de aprobación del expediente: Aprobación de pliego y autorización de publicidad del procedimiento de 12 de agosto de 2020.
- 2.1.11- Composición de la mesa de contratación: Nombramiento mesa y responsable del contrato de 12 de agosto de 2020.
- 2.1.12- Acta del órgano de asistencia: ACTA 3 de la mesa de contratación de 24/09/2021.
- 2.1.13- Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor: Informe técnico de valoración.
- 2.1.14- Acta del órgano de asistencia: ACTA 4 de la mesa de contratación de 10/11/2020, acto de valoración criterios basados en juicios de valor.
- 2.1.15- Acta del órgano de asistencia: ACTA 5 de la mesa de contratación de 10/11/2020: Apertura y valoración sobre 3 criterios evaluables automáticamente.
- 2.1.16- Acta del órgano e asistencia: ACTA 5 BIS de la mesa de contratación 18/11/2020: Corrección errores acta 10/11/20.
- 2.1.17- Informe sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad.
- 2.1.18- Acta del órgano de asistencia: ACTA 6 de la mesa de contratación de 04/02/2021: Justificación ofertas anormalmente bajas y propuesta adjudicación.

2.2 La relación de la documentación a la que se concede el acceso, no publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público es la siguiente:



- 2.2.1- Informe jurídico de 30 de julio de 2020.
- 2.2.2- Publicación anuncio de licitación en DOUE el 13 de agosto de 2020.
- 2.2.3- Ofertas: Declaraciones responsables ajustadas a los modelos normalizados DEUC (Anexos I y II). Páginas de la documentación de los sobres Nº 2 (Documentación relativa a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor) que las empresas han considerado como no confidenciales al identificar específicamente las que sí lo son.
- 2.2.4- Comunicaciones de admisión o exclusión definitiva del 16 de septiembre de 2020.
- 2.2.5- Comunicaciones de admisión o exclusión definitiva de 22 de septiembre de 2020 y solicitud de aclaración.
- 2.2.6- Comunicaciones de 10/11/2020. Plazo para justificación de oferta anormalmente baja.
- 2.2.7- Comunicaciones: nuevo plazo para justificación de oferta anormalmente baja de 18/11/2020.
- 2.2.8- Comunicaciones exclusión oferta anormalmente baja el 08/02/2021.
- 2.2.9- Acuerdos de exclusión por bajas.
 - 1. Carat España, S.A.U. de 5 de febrero de 2021.
 - 2. Gesmedia Consulting, S.A. de 5 de febrero de 2021.
 - 3. Hashtag Media Goup, S.L.U. de 5 de febrero de 2021.
 - 4. Iki Media Solutions, S.L. de 5 de febrero de 2021.
 - 5. Iris Media Agencia de Medios, S.L. de 5 de febrero de 2021.
- 2.2.10- Requerimiento documentación a Media Partner Ventures, S.L. de 8 de febrero de 2021.
- 2.2.11- Documentación para adjudicar:
 - 1. ROLECE.
 - 2. Escritura de constitución (1 pág. e inscripción).
 - 3. IAE. Alta.
 - 4. Certificado de estar al corriente en las obligaciones de seguridad social.
 - 5. Certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias.
 - 6. Aval.
 - 7. Seguro RC (1ª pág.).
- 2.2.12- Notificaciones de adjudicación –comunicaciones- del 19.02.2021.
- 2.2.13- Informe jurídico contrato de 26 de febrero de 2021.
- 2.2.14- Informe prórroga de 15 de diciembre de 2021.
- 2.2.15- Preaviso prórroga. Correo electrónico de 27 de diciembre de 2021.
- 2.2.16- Conformidad prórroga. Comunicación de “Media Partner Ventures, S.L.” de 27 de diciembre de 2021 de su conformidad.
- 2.2.17- Informe jurídico prórroga de 12 de enero de 2022.
- 2.2.18- Acuerdo prórroga de 18 de enero de 2022.
- 2.2.19- Prórroga formalizada.

3. En toda la documentación se han preservado los datos personales, que han sido anonimizados.

4. Al haber existido oposición al acceso de parte de la documentación por varias de las empresas afectadas, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de la LTAIBG, relativo a la formalización del acceso que señala que: *“Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la*

información”. Esto es, que el acceso queda demorado y la información no será proporcionada al solicitante hasta que esta Resolución por la que se estima el acceso parcial devenga firme, porque haya transcurrido el plazo para presentar recurso en vía judicial contencioso-administrativa sin haberlo formalizado, o porque, presentado el mismo, éste hubiera confirmado por sentencia firme esta orden favorable al acceso.

A estos efectos, se informa que el plazo para interponer recurso contencioso administrativo es de dos meses computados desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que, con carácter potestativo y previo, se pueda interponer reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo.

En este sentido, se indica que en caso de que alguno de los terceros afectados que se hubiera opuesto al acceso tuviera intención de interponer reclamación ante la Comisión o recurrir en dicho orden jurisdiccional, lo comuniquen a esta entidad antes de que se agote el plazo correspondiente, a fin de garantizar en condiciones óptimas sus derechos y, en su caso, los del solicitante de acceso.

Una vez esta Resolución sea firme, dado el volumen de la documentación, la puesta a disposición se realizará por medios digitales.

Notifíquese la presente Resolución al interesado, así como a las empresas que han formulado alegaciones WAVEMAKER PUBLICIDAD SPAIN,S.L., MINDSHARE SPAIN S.A.U., UPARTNER MEDIA (MEDIA PARTNER VENTURES S.L.), SPARK FOUNDRY AGENCIA DE MEDIOS S.L.U. (BLUE 449 AGENCIA DE MEDIOS S.L.U.), IKI MEDIA SOLUTIONS, S.L., HASTAG MEDIA GROUP S.L.U., y CARAT ESPAÑA S.A.U., indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Valladolid, a 25 de marzo de 2022.

Fdo.: Juan González-Posada Martínez
Director General de la Fundación Siglo
para el Turismo y las Artes de Castilla y León